

RESOLUCIÓN 87 DE 2013

(enero 28)

Diario Oficial No. 48.688 de 29 de enero de 2013

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

Por la cual se establece el Programa de Observadores Pesqueros de Colombia.

El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP–,

en uso de las facultades que le confieren la Ley 13 de 1990; el Decreto 2256 de 1991 y el Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que mediante Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y en su artículo 3°, estableció como uno de los objetivos institucionales la de ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura.

Que corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP–, según el Decreto 4181 de 2011, ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos.

Que el artículo 5°, numeral 7 del Decreto 4181 de 2011, señala que dentro de las funciones de la AUNAP está diseñar y administrar un sistema de información pesquero y de la acuicultura

nacional como soporte de la administración, manejo y control de las actividades propias de la institución.

Que el artículo 13, del Decreto 4181 de 2011, indica que dentro de las funciones de la oficina de Generación del Conocimiento y la Información corresponde realizar la evaluación permanente y el análisis integral del estado de las pesquerías marinas y continentales y dirigir y coordinar los estudios para el establecimiento de la línea base del estado de los recursos pesqueros.

En ese orden le corresponde a la Autoridad Acuícola y Pesquera dar aplicabilidad en sus procesos y procedimientos a la Ley 13 de 1990 y Decreto Reglamentario 2256 de 1991; normas que indican que la actividad pesquera es considerada de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 13 de 1990 faculta al Director de la AUNAP para regular el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, así como ejecutar los procesos de administración, fomento y control, con el fin de asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros, lo cual es acorde con lo establecido en el Decreto 4181 de 2011.

De conformidad con el artículo 52 de la Ley 13 de 1990 gozarán de preferente protección estatal las especies hidrobiológicas declaradas amenazadas y aquellas en peligro de extinción, norma que indica que la AUNAP adoptará las medidas necesarias para evitar la extinción, en concordancia con los convenios internacionales.

Que las entidades involucradas con el sector pesquero y acuícola deben trabajar coordinadamente, siendo viable señalar que de conformidad con el artículo 1º, numeral 2 de la Ley 99 de 1993, dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible, lo que es concordante con la sostenibilidad de la pesca y acuicultura de que trata la Ley 13 de 1990 y el Decreto 2256 de 1991.

Que conforme con el artículo 26 de la Ley 13 de 1990 entre los objetivos de la investigación se encuentra el de obtener información que permitan entre otras administrar los recursos pesqueros y que por mandato del artículo 28 de la misma ley la Autoridad Pesquera intervendrá en todos los proyectos y similares que se relacionen con la investigación pesquera.

Que según el artículo 20 del Decreto Reglamentario 2256 de 1991, la investigación pesquera contribuye a la explotación racional de los recursos pesqueros, para asegurar su aprovechamiento sostenible, establecer nuevos y mejores métodos y técnicas para la extracción y evaluar los factores económicos que inciden en las distintas fases de la actividad pesquera.

Que es viable implementar acciones de orden investigativo que contribuyan a la explotación racional de los recursos pesqueros para asegurar su aprovechamiento sostenible y que permitan la administración integral con criterio ambiental bajo el marco de la responsabilidad social a través de un Programa de Observadores Pesqueros.

Que el Programa de Observadores Pesqueros permitirá a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP– en el marco del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 implementar medidas relacionadas a la coordinación y apoyo de la investigación pesquera y la planeación prospectiva de la actividad de pesca, a fin de lograr el aprovechamiento sostenible, cumpliendo con las normas del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura –FAO–, el cual da lineamientos para prevenir y combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Que es necesario crear el Programa de Observadores Pesqueros de Colombia en concordancia con tratados internacionales a los cuales Colombia está suscrito con plenos derechos y deberes, tales como la Comisión Interamericana del Atún Tropical –CIAT– (Ley 579 de 2000), el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines –APICD– (Ley 557 de 2000), la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres –CITES– (Ley 17 de 1981) y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (Ley 165 de 1994) siendo una herramienta eficaz, eficiente y efectiva, que permitan establecer orientaciones para el manejo sostenible y administración de la actividad pesquera del país.

Que el Comité Ejecutivo para la Pesca creado por el Decreto 2256 de 1991, en sus actas del 27 de agosto de 2008 y del 28 agosto de 2009, teniendo como miembros al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA– (2008) y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder– (2009), recomendó la creación de un programa de observadores pesqueros con carácter científico para acceder a mejor información sobre los recursos pesqueros del país.

Que la Política Nacional Ambiental para los espacios oceánicos y zonas costeras e insulares de Colombia de 2002 (PNAOCI) establece en el programa de sostenibilidad ambiental sectorial, subprograma de pesca y acuicultura, que la Armada Nacional, coordinadamente con la autoridad pesquera y las CAR, destinarán observadores a bordo de las embarcaciones de pesca industrial.

Que la Política Nacional del Océano y Espacios Costeros de 2007 (PNOEC) establece que el Estado a través de las entidades competentes formulará, coordinará e implementará programas de investigación, inventario, monitoreo, ordenación y manejo de los recursos pesqueros marino costeros que regulen el esfuerzo y el impacto ambiental de las artes de pesca y coordinará y articulará las actividades de aprovechamiento de la biodiversidad marina del país, sobre la base de un programa de investigación que evalúe y genere estrategias de manejo pesquero.

Que es necesario asegurar la sostenibilidad de las poblaciones objetivo de pesca en las aguas jurisdiccionales, Zona Económica Exclusiva y aguas continentales, y evitar o reducir

progresivamente la captura incidental y los descartes de especies no objetivo al menor nivel posible, considerando la relación interespecífica en el ecosistema.

Que la información que a través del Programa de Observadores Pesqueros de Colombia se obtenga, será una evidencia científica para implementar medidas de ordenamiento pesquero que incidan en la buena administración de los recursos para regular, autorizar y controlar el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 13 de 1990 la autoridad pesquera deberá expedir las normas necesarias para el ejercicio de la actividad pesquera en armonía con los principios de conservación y manejo sostenible de los recursos pesqueros, así como del mantenimiento del medio acuático en el cual se desenvuelve la actividad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Programa de Observadores Pesqueros de Colombia (POPC). Créase el Programa de Observadores Pesqueros de Colombia como una herramienta estratégica para recopilar información técnica y científica sobre capturas objetivo e incidentales de las diferentes pesquerías del país, estableciendo observadores a bordo o en puerto, dependiendo de la escala de la pesquería (grande, mediana o pequeña), las características y la dinámica de las mismas.

Artículo 2°. Funciones Generales. El POPC tendrá como funciones generales las siguientes:

-- Monitorear la captura objetivo e incidental, a bordo de embarcaciones y/o en puerto según la pesquería.

-- Analizar información biológico-pesquera sobre la captura objetivo e incidental en las pesquerías del país.

-- Brindar información técnica y científica analizada como base para el manejo y ordenamiento sostenible de las diferentes pesquerías del país.

-- Recopilar información relacionada con la pesca que produzcan otras instituciones que se encuentren o no en convenio con la autoridad pesquera nacional de acuerdo con las funciones establecidas para la AUNAP.

Artículo 3°. Estructura del Programa de Observadores Pesqueros de Colombia. El POPC se implementará a través de la oficina de generación del Conocimiento y la Información de la AUNAP, y estará estructurado de la siguiente manera:

Director del POPC: El director del POPC será el director de la Oficina de Generación del Conocimiento y la Información o su similar, cuyas funciones en el marco del Decreto 4181 se relacionan con el POPC así:

-- Realizar la evaluación permanentemente y el análisis integral del estado de las pesquerías marinas y continentales, y de la acuicultura del país.

-- Evaluar y caracterizar el estado actual y potencial del recurso pesquero y la dinámica de estas poblaciones en Colombia.

-- Dirigir los estudios técnicos para el ordenamiento del recurso pesquero y acuícola, que sirvan de base para establecer criterios, instrumentos, lineamientos e indicadores para que el Gobierno Nacional establezca la política sobre el aprovechamiento eficiente y sostenible de estos recursos.

-- Procesar la información primaria y secundaria sobre los procesos de investigación básica, aplicada y descriptiva sobre los recursos pesqueros y acuícola.

-- Dirigir los estudios necesarios para establecer lineamientos técnicos para el ejercicio del control sobre la explotación, reproducción, comercialización, transporte, aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas.

-- Dirigir y coordinar los estudios para el establecimiento de la línea base del estado de los recursos pesqueros y acuíferos, así como generar informes y reportes.

Equipo técnico Central: Serán técnicos y administradores que apoyen al POPC desde Bogotá en las siguientes actividades, entre otras:

-- Manejo administrativo de convenios realizados con Instituciones Ejecutoras del POPC en el país.

-- Manejo técnico en la consolidación de información de las diferentes instituciones ejecutoras del POPC en el país, a través del servidor central.

-- Manejo y análisis técnico-científico de la información recopilada con las instituciones ejecutoras.

-- Manejo técnico y logístico en la elaboración de informes y publicaciones a partir de la información del POPC analizada a nivel nacional.

-- Coordinar el programa académico de capacitaciones del POPC en coordinación con la institución o instituciones que se identifiquen para ello.

Instituciones Ejecutoras: Podrán ser instituciones académicas, de capacitación tecnológica, organizaciones no gubernamentales, institutos de investigación, o empresas legalmente constituidas e idóneas, las cuales estarán autorizadas por la AUNAP para implementar el POPC en cada una de las regiones o pesquerías. Las instituciones ejecutoras realizarán las siguientes actividades, entre otras:

-- Implementar el POPC en las diferentes regiones del territorio nacional, en coordinación con la AUNAP.

-- Establecer el manejo y contratación de los observadores, con base en las directrices de ley y aquellas que la AUNAP estipule para ello, incluyendo todo lo relacionado a la confidencialidad de la información.

-- Dar manejo logístico al embarque, desembarque, monitoreo en puerto y otros que se consideren necesarios para los observadores.

-- Recopilar la información de los observadores y digitalizarla de acuerdo con los lineamientos y requerimientos establecidos por la AUNAP, según la pesquería.

-- Entregar a la sede de la AUNAP más cercana, los formatos originales procesados a bordo por los observadores en el tiempo definido de común acuerdo entre la entidad ejecutora y la AUNAP.

-- Coordinar actividades del POPC con personal de las oficinas y/o sedes regionales de la AUNAP.

-- Coordinar con el Director, el equipo técnico central del POPC y personal de las oficinas y/o sedes regionales de AUNAP, el porcentaje mínimo representativo de cobertura a bordo y en puerto del POPC, según la pesquería.

-- Preparar en coordinación con el Director Nacional y el Equipo Técnico Central del POPC, los informes anuales y/o extraordinarios que se requieran.

-- Apoyar al Director y el Equipo Técnico Central del POPC en la preparación de reporte anual, o publicaciones que consoliden el análisis de la información que se recopiló.

Observadores: Serán personas de nacionalidad colombiana profesionales o técnicos los cuales serán seleccionados según requerimientos de cada pesquería, debidamente entrenadas y certificadas. Los observadores cumplirán con las siguientes actividades, entre otras:

-- Registrar toda la información pertinente sobre el desarrollo de la actividad pesquera a donde ha sido asignado, de manera precisa y utilizando adecuadamente los formatos preestablecidos.

-- Embarcarse en los viajes de pesca asignados por la totalidad del viaje de pesca. Solo en casos especiales en donde esto no implique costos adicionales para la embarcación, el observador podrá permanecer a bordo menos tiempo del viaje programado.

-- Estar en puerto al momento del arribo de una embarcación para monitorear el desembarco.

-- Informar a la empresa, armador y/o capitán de la embarcación a la cual ha sido asignado sobre las disposiciones del POPC al momento de su embarque o monitoreo en puerto, en coordinación con la AUNAP y la entidad ejecutora.

-- Preparar informes sobre el monitoreo a bordo o en puerto al cual ha sido asignado según los criterios estipulados por el POPC.

-- Entregar los informes y formatos respectivos a la institución ejecutora.

-- Mantener estricta confidencialidad sobre la información recopilada, acerca de la actividad pesquera de las embarcaciones y la dinámica de la pesquería que sean testigos lo cual deberá hacer parte de las cláusulas del contrato.

-- Respetar las reglas generales y jerarquía de mando en la embarcación o empresa a la cual ha sido asignado como observador.

Comité Científico Asesor: El director del POPC, en consulta con el Director de la AUNAP conformará este comité, el cual se constituirá de manera ad hoc por expertos en pesca a nivel nacional e internacional, el cual tendrá como principal actividad la de asesorar al POPC en aspectos técnicos y científicos; este comité no estará constituido por más de 5 miembros que se podrán reunir presencial o virtualmente cuando lo consideren necesario, mínimo una vez al año. La conformación, retiro o incorporación de miembros estará dado por la disponibilidad y participación activa o no de los miembros que lo componen, coordinado por el director del POPC.

Parágrafo 1°. La AUNAP reglamentará los requisitos mínimos de las instituciones ejecutoras, las cuales deberán ser entidades que no tengan relación alguna con el sector pesquero productivo para evitar conflicto de intereses y garantizar la imparcialidad de la información.

Parágrafo 2°. La AUNAP creará una Lista Nacional de Observadores del POPC certificados, la cual tendrá su propio reglamento y/o requisitos para incluir o excluir un observador. Igualmente establecerá los protocolos de capacitación según la pesquería y demás actividades que considere pertinentes, con la asesoría del Comité Técnico Asesor y otras instituciones afines al tema, si se considera necesario.

Artículo 4°. Todas las embarcaciones, empresas pesqueras comercializadoras, procesadoras o receptoras de productos provenientes de la pesca, tienen la obligación de permitir a bordo o en puerto, el monitoreo de las capturas producto de la actividad pesquera, a través de un observador del POPC. El impedimento expreso a realizar este monitoreo será sancionado de acuerdo con la legislación nacional vigente.

Parágrafo 1°. La presencia a bordo de un observador deberá seguir la legislación vigente a nivel de seguridad marítima, de acuerdo con las disposiciones de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 5°. Cobertura. El porcentaje de cobertura por pesquería estará dado por las características y dinámica de las pesquerías, el número de embarcaciones activas en la pesca industrial y/o artesanal, posibilidades de monitoreo en puerto según el lugar, capacidad operativa del POPC, u otras que el Programa identifique durante su implementación.

Artículo 6°. Monitoreo. El trabajo del observador pesquero comprende el monitoreo de actividades a bordo y en puerto, las cuales se realizarán teniendo como referencia básica el Protocolo de Captura de Información Pesquera, Biológica y Socio-económica en Colombia (2011). Entre estas actividades se encuentran:

Monitoreo a bordo: Durante el monitoreo a bordo de embarcaciones pesqueras, los observadores tendrán derecho a:

-- Diálogo con la tripulación, acceso a los aparejos de pesca, equipos de navegación y comunicación cuando se considere necesario y sin interrumpir las actividades normales de pesca.

-- Acceso a la cubierta de la embarcación durante maniobras de lance y recogimiento del arte de pesca, sin interrumpir las maniobras de pesca y sin poner en riesgo la integridad propia y de la tripulación.

-- Tomar datos morfométricos, merísticos y de peso de especies de captura objetivo e incidentales, basado en el Protocolo de Captura de Información Pesquera, Biológica y Socioeconómica de Colombia sin entorpecer las maniobras de la tripulación.

-- Registro fotográfico de la maniobra de pesca y especímenes capturados.

-- Recolectar muestras en número razonable para análisis posteriores, en caso de requerirlo.

-- Acceso al puente de mando para su trabajo, sin dificultar las labores propias desde este lugar.

-- Alojamiento, alimentación y baño, en las mismas condiciones que el resto de la tripulación.

-- Otras que se identifiquen en el marco de la implementación del POPC según la región y las pesquerías.

Monitoreo en Puerto: Durante el monitoreo en puerto, los observadores tendrán derecho a:

-- Acceso al puerto o lugar de arribo de los pescadores.

-- Diálogo con los pescadores, armadores, directivos y trabajadores al momento del monitoreo.

-- Observar el proceso de desembarque sin entorpecer el trabajo y poner en riesgo la integridad de los pescadores o la suya propia.

-- Tomar datos morfométricos, merísticos y de peso de capturas basado en el Protocolo de Captura de Información Pesquera, Biológica y Socioeconómica de Colombia

-- Llevar un registro fotográfico de los especímenes capturados.

-- Recolectar muestras en número razonable para análisis posteriores, según la metodología establecida y en caso de ser requerido.

-- Otras que se identifiquen en el marco de la implementación del POPC según la región y las pesquerías.

Artículo 7°. Prohibiciones. Cualquier persona natural o jurídica que conforma la estructura del POPC tiene prohibido las siguientes actividades:

-- Asesorar acerca de la interpretación de leyes, reglamentos o actos administrativos vigentes, aun cuando el capitán, tripulante, armador, o trabajador de una empresa soliciten su opinión.

-- Impedir las prácticas de pesca regulares de una embarcación.

-- Ejecutar acciones que impliquen la prohibición, sanción o aprobación de actividades pesqueras que considere indebidas o acertadas, respectivamente.

-- Emitir certificado o documento alguno relativo a las operaciones o actividades pesqueras de embarcaciones, empresas o pescadores donde el POPC se esté implementando, en representación de la Autoridad Pesquera Nacional.

-- Utilizar datos e información recopilada en el marco del POPC sin previa autorización de la AUNAP.

-- Otras que en el transcurso de la implementación del POPC se identifiquen.

Por parte de empresas, armadores, capitanes y tripulaciones de embarcaciones de toda escala queda prohibido:

-- Impedir que cualquier persona natural o jurídica que hace parte de la estructura del POPC haga su trabajo en el marco de las actividades estipuladas en la presente resolución.

-- Instigar o amenazar a cualquier persona natural o jurídica que hace parte de la estructura del POPC que esté haciendo su trabajo en cumplimiento de la presente resolución.

-- Obstruir, intimidar, interferir, influenciar, sobornar o intentar sobornar a un observador o cualquier persona natural o jurídica que hace parte de la estructura del POPC.

-- Otras que en el transcurso de la implementación del POPC se identifiquen.

Artículo 8°. Capacitación. El equipo central del POPC, en coordinación con las instituciones ejecutoras, expertos nacionales e internacionales, y otras instituciones o personas que se consideren pertinentes, estructurarán un programa de capacitación para observadores y capacitadores, de acuerdo con la región y pesquerías.

Artículo 9°. Sostenimiento y financiación. El Estado, a través de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP–, o quien haga sus veces, asignará una partida presupuestal para el sostenimiento básico del POPC, a través del rubro que se considere pertinente.

Las instituciones ejecutoras pueden aportar recursos propios y buscar recursos de otras fuentes para la implementación del POPC, en convenio y acuerdo con la AUNAP.

La pesca industrial asumirá el sostenimiento de los observadores abordo en sus pesquerías teniendo en cuenta los siguientes criterios, entre otros, según la pesquería:

-- La capacidad de bodega.

-- El número de embarcaciones activas en la pesquería.

-- Días de viaje de pesca (desde el día de zarpe al día de arribo).

-- Otras que se identifiquen en el transcurso de la implementación del POPC.

Para las comercializadoras en donde se desembarquen capturas provenientes de la pesca artesanal, se tendrán en cuenta los siguientes criterios, entre otros, según la pesquería:

-- Número de embarcaciones que descargan producto en su planta.

-- Captura reportada (Kg, número de unidades vivas, etc.).

-- Cobertura de observadores necesaria para tener una muestra representativa según los viajes a cubrir.

-- Otras que se identifiquen en el curso de la implementación del POPC.

El sistema de fondo patrimonial o de fidecomiso, el cual aportaría un patrimonio inicial, cuyos rendimientos permitan financiar parte o totalmente el POPC.

Aportes de la cooperación nacional o internacional que permitan mejorar el funcionamiento del POPC.

Parágrafo 1°. Se mantendrán los sistemas de financiación ya estipulados para pesquerías que hacen parte de Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero en las cuales Colombia es miembro pleno.

Parágrafo 2°. El sostenimiento del POPC para las pesquerías industriales será establecido gradualmente según las necesidades, teniendo en cuenta los criterios mencionados en el presente artículo.

Artículo 10. Otros Programas de Observadores. Si existen otros programas de observadores o de monitoreo de alguna pesquería industrial o artesanal al momento de la expedición de la presente resolución, estos podrán articularse y ajustar sus procedimientos a los estipulados en el POPC.

Parágrafo 1°. Los programas de observadores que estén funcionando con base en convenios internacionales de los cuales el país haga parte, se articularán al POPC sin detrimento de las obligaciones que el país tenga con dicho convenio.

Parágrafo 2°. Otras instituciones podrán mantener o adelantar programas de observadores o de monitoreo utilizando personal a bordo o en puerto para los propósitos misionales de sus instituciones, si las empresas, armadores o pescadores así lo permiten. En cualquier caso, los observadores del POPC tendrán prelación sobre el monitoreo a bordo o en puerto.

Parágrafo 3°. El POPC podrá trabajar de manera coordinada con otros programas de observadores o de monitoreo asociados al sector ambiental que puedan estar relacionados, tales como observadores de Fauna Marina (exploración de hidrocarburos en áreas marino-costeras), observadores de recursos hidrobiológicos u otros que en el transcurso de la implementación del POPC se identifiquen de manera conjunta y coordinada con autoridades ambientales de nivel nacional y regional.

Artículo 11. Sanciones. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente resolución se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a las sanciones establecidas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar.

Artículo 12. Derechos de autor. La información recopilada y analizada por cualquier persona natural o jurídica de la estructura del POPC, pertenece a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP–.

Parágrafo 1°. La información recopilada en el marco de la estructura del POPC, podrá ser utilizada por instituciones ejecutoras u otras personas naturales o jurídicas para la generación conjunta de conocimiento, previo acuerdo y concertación con la AUNAP, a través del POPC.

Artículo 13. Confidencialidad. Las personas naturales o jurídicas que hacen parte estructural del POPC a través de los diferentes vínculos que se establezcan, deberán mantener estricta confidencialidad de la información y datos que el POPC maneja.

Artículo 14. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D. C., a los 28 de enero de 2013. Publíquese y cúmplase.

El Director General,

Julián Botero Arango.